birse cuando debe reclamarse, y cuando la ley no le da el derecho de reclamar. Por esto los artículos que tratan del reintegro en numerario no hablan más que de las donaciones (arts. 859 y siguientes), mientras que los artículos que se aplican á los donativos y á los legados mencionan unos y otros (arts. 844. 845, 847, 849) Esto se funda también en la razón. El legado hecho al succesible queda resuelto y en la teoría del código, en el momento mismo de abrirse; por lo que el legatario no puede ya ejercer ningún derecho. Para poder retener, debería poseer, luego no puede ni poseer ni retener. (1)

§ VIII.—Reintegro de las deudas.

635. El art. 829 establece que: "cada coheredero hace el reintero á la masa, según las reglas que más adelante se expresarán, de los donativos que se le hayan hecho y de las sumas de que es deudor." Resulta de aquí que las deudas á que está obligado el heredero con el difunto, se asimilan á las liberalidades de éste recibidas, y que el pago de las deudas se rige por los mismos principios que el reintegro de las donaciones. ¿Cuál es el motivo de esta asimilación? El art. 829 es un principio tradicional; para justificarlo, se decía en el antiguo derecho, que el padre que presta á su hijo y que no le exige el pago de lo debido, se presume que da por anticipación de sucesión. Tales son las expresiones de Lebrún (2) Esta razón no es buena. Si el préstamo es un anticipo de herencia, hay que decir que es una donación indirecta, y por consiguiente, deben aplicársele las reglas concernientes á las donaciones. Ahora, estas reglas no se aplican; en efecto, si el heredero deudor renuncia, debe pagar su deuda, mientras que el heredero donatario que renuncia puede retener el donativo hasta la concurrencia de la porción disponible. Luego el préstamo constituye realmente una deuda, y nuestra cuestión es equivalente á ésta. ¿Por qué se asimila el pago de una deuda al reintegro de una liberalidad? En cuanto á las relaciones de los coherederos entre sí, la asimilación sí se comprende. Se trata de dividir la sucesión; en la masa distribuible están incluidos los créditos, es decir, las deudas del heredero con el difunto. El heredero deudor retiene, en consecuencia, una cosa que pertenece á la masa; y ¿no es natural que impute lo que debe sobre la parte que le toca en la herencia? Lo que equivale á decir que sus coherederos separarán de la masa un valor igual al que debe el heredero. En este sentido, el art. 830 dice que si el reintegro no se hace en especie, los coherederos, á quienes se debe, separan una porción igual de la masa de la sucesión, Pero este motivo sólo es concerniente á las relaciones de los coherederos entre sí. ¿Debe aplicarse el mismo principio cuando los herederos se hallan en conflicto con acreedores? Más adelante volverémos á la cuestión. Antes que todo, hay que ver lo que pasa entre coherederos.

1 Tal es la opinión común Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 392, nota 2, y los autores que citan. Debe añadirse, Toulier, t. 3°, pág. 312.

2 Lebrún, *De las sucesiones*, lib. 3°, cap. 6°, sec. 2ª, núm. 2 (página 479).



636. Ciñéndose literalmente á la letra del art. 829, habría que asimilar en todo el reintegro de las liberalidades y el de las deudas. Sin embargo, todos los autores admiten que hay diferencias que resultan de la naturaleza misma de las cosas. Acabamos de señalar una de ellas. Si el heredero renuncia, se considera que nunca ha sido heredero (art. 785); luego ya no puede tratarse de pagar su deuda por vía de reintegro; sigue siendo, no obstante, deudor de la sucesión, supuesto que no puede invocar ninguna causa legal de extinción. Luego el art. 845 no es aplicable al reintegro de las deudas. Tampoco lo es el artículo 857. Supuesto que la deuda del heredero forma par-

tè del activo hereditario, los acreedores de la sucesión tienen derecho é interés en reclamar el pago: luego se les debe el reintegro de las deudas, mientras que no pueden pedir el reintegro de las donaciones. (1) Salvo estas excepciones, se aplican al reintegro de las deudas los mismos principios que rigen el reintegro de las liberalidades.

637. De aquí se deduce la consecuencia de que las deudas á plazo se vuelven exigibles á la apertura de la herencia. En efecto, se dice, el reintegro de las donaciones se hace en dicho momento; ahora bien, el art. 829 quiere que las deudas se devuelvan según las reglas establecidas sobre el reintegro de las liberalidades: lo que parece decidir la cuestión. Hay, sin embargo, un motivo para dudar, que hace que nos inclinemos hacia la opinión contraria. La asimilación de las deudas y de las donaciones no puede llegar hasta despojar de su derecho al deudor. Y al estipular un plazo, el deudor adquiere el derecho de no pagar sino al vencimiento del plazo. Hasta ese momento él no debe. ¿Con qué derecho los herederos habían de obligarlo á que pagara antes que el plazo se cumpliese? En vano se dice que la deuda se paga por vía de reintegro. El modo de pagar una deuda no puede cambiar en nada la naturaleza ni las condiciones estipuladas por las partes contrayentes. A todas estas objeciones, el heredero deudor puede limitarse á contestar: el que tiene plazo no debe. (2)

Se decide también que las deudas del heredero causan rédito de pleno derecho, por aplicación del art. 856 combinado con el art. 829. Esto nos parece igualmente dudoso. Es verdad que, si sólo se tiene en cuenta la noción del reintegro, debe decirse que la suma debida por el heredero forma parte de la sucesión á contar desde la apertura de la herencia, y que, por consiguiente, el heredero goza

1 Chabot, t. 2°, pág. 377, núm. 25 del art. 843, seguido por todos los autores.

2 Compárese Marcadé, t. 3°, pág. 214, núm. 2 del art. 829.



de una cosa que pertenece á la sucesión, lo que hace aplicable la disposición del art. 856. ¿Pero no es esto extender demasiado lejos la asimilación de los donativos y de las deudas? ¿Puede llegar esta asimilación hasta el punto de cambiar las condiciones del contrato agravando la condición del deudor? Que las deudas sean reintegrables, sea, pero no pueden sujetarse á reintegro sino tales como existían, porque debe ser respetada la ley de los contratos. Se objeta que el crédito forma parte de la herencia. Sí, pero tal como el difunto lo poseía, porque los herederos no pueden, en materia de deudas, tener más derecho que su autor.

Preveemos la objeción que van á hacernos. ¿Qué viene á ser, con esta interpretación el art. 829 que aplica á las deudas las *reglas según las cuales se hace el reintegro?* A nuestro juicio, el art. 829 da á entender que se aplican al reintegro de las deudas, las reglas que los arts. 858 y siguientes, establecen sobre la manera de hacer el reintegro; cuestión de liquidación de las deudas. El lugar que ocupa el artículo 829 marca que tal es la mente de los autores del código. No es en el capítulo de los *Peintegros* en donde la ley trata del reintegro de las deudas; allí no se encuentra la palabra *deudas*. El legislador habla de ellas al trazar las reglas sobre la composición de la masa distribuible; sólo bajo este punto de vista es como pone en la misma línea las deudas y las liberalidades. Interpretada de esta suerte, la disposición del art. 829 se concilia con los principios generales de derecho. Los contratos de donde nacen las deudas se mantienen en favor del heredero deudor, como lo son en favor de los otros deudores de la herencia. Sólo cuando la deuda es exigible, los herederos pueden pedir que el pago se haga en especie ó en numerario, conforme á las reglas establecidas en el capítulo de los *Reintegros*.

638. Es incontestable que los herederos pueden imputar la deuda sobre la porción del heredero deudor y separar una suma igual sobre la masa de la sucesión; el artículo 830, que sigue al 829, lo dice. Esta disposición se halla en armonía con los principios generales que rigen la liquidación de las comunidades (núm 635). Pregúntase si es lo mismo respecto de los acreedores. En el antiguo derecho, se admitía que los coherederos podían pagarse por vía de imputación y de separo, de suerte que eran pagados de preferencia á los acreedores personales del heredero. Todavía se enseña la misma doctrina en el código civil. Nos parece muy dudoso. Los artículos 829 y 830 sólo son concernientes á las relaciones de los coherederos entre sí, la composición de la masa y la partición. ¿Pueden extenderse á los acreedores ciertas reglas que se han establecido por interés de los copartícipes? No lo creemos: los herederos no pueden tener más derechos que su autor; el difunto, acreedor del succesible, estaba en la misma línea que los demás acreedores de su deudor, porque se supone que era simplemente acreedor quirografario. ¿En virtud de qué principio los herederos clamarían una preferencia? Esto sería un privilegio, y no hay privilegio sin ley. Se pretende que dicha prefencia resulta de los principios generales de derecho. Los herederos, se dice, tienen un derecho de copropiedad sobre el crédito que forma parte de la masa distribuible; en virtud de ese derecho, deben predominar sobre simples acreedores personales Nosotros contestamos que los coherederos tienen una doble calidad. Son copropietarios, y como tales, están en la misma línea que los demás acreedores; no pueden oponer á éstos su derecho de copropiedad, supuesto que no se trata de esta copropiedad.

639. Según opinión adoptada con bastante generalidad, la deuda del heredero se transforma al abrirse la herencia. Hasta este momento, era una deuda ordinaria, regida por los principios que se establecen para todas las deudas. A contar desde ese momento nace una nueva obligación á cargo del neredero deudor en provecho desus coherederos; esta obligación está sometida á reglas especiales, las del reintegro. De aquí resultan consecuencias muy importantes. La primera se refiere á la prescripción. La prescripción puede muy bien extinguir la deuda del heredero, respecto del difunto, pero no extingue, dicen, lo obligación del reintegro. En efecto, esta obligación se abre hasta el fallecimiento del difunto, y subsiste por todo el tiempo que no está dividida la sucesión: lo que excluye toda prescripción. De suerte que una deuda prescripta estaría, no obstante, sujeta á reintegro. Esta doctrina está consagrada en una sentencia de la corte de París. (1) Nosotros no podríamos aceptarla. Confunde el reintegro de las donaciones y el de las deudas. Respecto de las donaciones, la cuestión no puede ser de prescripción; en efecto, el donador no tiene ninguna acción contra el donatario; la única obligación de éste consiste en devolver á sus coherederos la cosa donada; esta obligación no se origina sino al abrirse la herencia y no prescribe sino con la acción de partición, de la que es una dependencia (núm. 590). Otra cosa es respecto de las deudas del heredero: éste debe, á la verdad, devolverlas, pero con una condición, y es que haya todavía una deuda en el momento en que se hace el reintegro. Ahora bien, la prescripción extingue la deuda, por consiguiente, el heredero cesa de ser deudor: y ¿en virtud de qué principio había de obligársele á devolver lo que no debe? (2)

Hay una sentencia de la corte de Grenoblé en el senti-

1 París, 6 de Mayo de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 133).

2 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, págs. 403 y siguientes, nota 12, combaten la doctrina de Devilleneuve que sólo en sutilezas se funda.

do de nuestra opinión, la cual da margen á nuevas dificultades. La corte ha fallado que la prescripción continúa corriendo, en favor del heredero deudor, después de la apertura de la herencia. (1) Esto es dudoso. Cuando la deuda no está prescripta al abrirse la sucesión, su reintegro debe hacerse en ese momento, por lo que el crédito forma parte de la masa distribuible; está, por consiguiente, sometido á las reglas del reintegro, tanto como á las donaciones; es decir, que la prescipción del reintegro se confunde con la de la acción de partición. En este sentido, puede admitirse que una nueva obligación toma origen, la del reintegro, y por consiguiente, una nueva prescripción. (2) Esto no es obstáculo para que el deudor invoque la prescripción por los intereses vencidos, conforme al art. 2277, que establece una prescripción especial á favor del deudor. En vano se diría que el difunto, al no exigir los intereses, hace una liberalidad á su heredero, y que esa liberalidad, como otra cualquiera, debe devolverse. Nuestra respuesta es siempre la misma, y creemos que es perentoria: el heredero no está obligado á reintegrar, á título de deudor, sino lo que debe, y no debe los intereses prescriptos. (3)

Nuestra conclusión es que la obligación del reintegro, que se origina al abrirse la herencia, en nada cambia la naturaleza de la deuda, porque es una deuda que debe reintegrarse. Luego si la deuda fuese hipotecaria ó estuviese garantida por una caución, los coherederos disfrutarían de esas seguridades: no como han dicho, porque tengan la elección de pedir el reintegro de la deuda, ó de dispensar del reintegro ateniéndose al título primitivo; (4) la ley no dice tal cosa, sino que exige que se reintegre la

1 Grenoble, 14 de Agosto de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 135).
2 Esta es la opinión de Massé y Vergé y de Demolombe.
3 Donai, 26 de Enero de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 235).
4 Demante, t. 3º, pág. 279, núm. 187 *bis* 10, seguido por Demolombe, t. 16, pág. 582, núm. 466.



deuda, pero, la deuda tal como existía á favor del difunto, de donde sabe que los coherederos derivan todas las garantías accesorias que aseguran su pago.

640. Cuando la deuda del heredero se extingue por cualquier causa que, según la ley, opera la extinción de las deudas, no puede ya tratarse de hacer su reintegro en su carácter de deuda, supuesto que la deuda ya no existe. Hemos dicho que en su carácter de deuda; hay, en efecto, un modo de extinción que constituye una liberalidad: la redención gratuita de la deuda es una donación indirecta, y como tal, reintegrable (núm. 611). ¿Qué debe resolverse si la deuda se ha redimido parcialmente al deudor quebrado por un concordato? La cuestión es muy debatida. Creemos que la divergencia de opiniones se debe á la confusión de las deudas y de las donaciones, confusión con que á cada paso tropezamos en esta materia. Si se trata de una deuda, casi no puede haber duda. El acreedor ha consentido, de grado ó por fuerza, poco importa, en una reducción de su crédito; ya no tiene acción contra su deudor sino por el crédito reducido; luego el deudor no debe lo que se le ha perdonado, luego no se le puede obligar al reintegro como deudor. Tampoco está obligado como donatario, porque la redención hecha á un deudor insolvente no es una liberalidad; si los acreedores la consienten, es á su pesar y por su propio interés. Supuesto que no hay ni deuda ni donación, la cuestión no es de reintegro. En vano se dirá que la insolvencia del heredero deudor no puede hacer daño á sus coherederos, que si está exonerado de su deuda, no lo está de la obligación del reintegro, (1) que no hay más exonerado que el deudor, que el heredero permanece obligado. Nuestra respuesta es constantemente la misma. El heredero, en el caso que nos ocu-

1 París, 11 de Enero de 1843 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1152), y 3 de Febrero de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 63).

pa, no es donatario; si debe el reintegro, es únicamente porque era deudor del difunto; ahora bien, á causa del concordato, su deuda está extinguida hasta la concurrencia de la redención que se le ha hecho, luego no debe el reintegro sino de la deuda reducida.

Otra cosa sería si la deuda fuera una liberalidad indirecta; el heredero estaría entonces obligado como el donatario, y éste no puede prevalerse de la redención que se ha otorgado al deudor. El donador no tiene ninguna acción contra el donatario, no es acreedor; luego no puede presentarse al concurso. Aun cuando se presentase y lo firmase, el pretendido deudor no por ello dejaría de ser donatario, y obligado, como tal, á reintegrar todo lo que ha recibido. La dificultad está únicamente en saber cuándo hay donación indirecta y cuándo hay deuda. Hay que aplicar los principios que rigen las donaciones indirectas (núms 607 y siguientes). Todo depende de la intención que ha tenido el difunto al contratar con su heredero. Si ha obrado como acreedor, habrá deuda, y la redención parcial aprovechará al deudor. Si ha querido hacer una liberalidad, no habrá derecho, luego tampoco redención. En derecho, nos parece incontestable la distinción. (1) De hecho, la dificultad puede ser grande: al juez, según las circunstancias de la causa, corresponde resolver. Hay una opinión muy extendida, que admite que el préstamo gratuito es una liberalidad, y como tal, reintegrable en su totalidad, á pesar de la reducción consentida por el que presta. (2) ¿No es esto demasiado absoluto? El préstamo sin interés no es una liberalidad sino respecto de los réditos, y la donación que tiene por objeto los réditos no es

1 Está claramente establecida por Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 412, nota 9. Compárese Demante, t. 3°, pág. 280, número 187 *bis*, 12; Demolombe, t. 16, pág. 477, *b*, núm. 384.

2 Esta opinión se remonta hasta Pothier, *De las sucesiones*, capítulo 4°, art. 2°, pfo. 2°



reintegrable (núm. 630). En cuanto al capital, el préstamo no es una liberalidad si la intención del que presta es la de exigir su reembolso: él, en este caso, es acreedor, y si consiente una redención al deudor quebrado, éste no estará obligado á devolver más que la deuda reducida, porque hace el reintegro como deudor. Pero el préstamo gratuito hecho por un padre á su hijo será con frecuencia una liberalidad á su respecto al capital: luego esta es una cuestión de hecho que necesariamente se abandona á la apreciación del juez.

La corte de casación consagra la distinción que estamos estableciendo entre las donaciones y las deudas. Ella ha fallado que un préstamo hecho por una madre á su hijo, al seis por ciento, sin que hubiese la menor intención de liberalidad, constituye una deuda; de donde la corte ha concluido que la redención de ochenta y dos por ciento, otorgada al deudor, podía invocarla contra sus coherederos. (1) Pero, dice otra sentencia, si el préstamo tuviera por objeto, en sus principios, una ventaja indirecta, habría que aplicar los principios que rigen las liberalidades, y decidir, en consecuencia, que el crédito entero debe devolverse á pesar de la redención concedida por un concordato. (2) La corte ha aplicado este principio en un caso que casi no era dudoso. Un padre, al constituirse fiador de su hijo, estipula que si se ve obligado á pagar la deuda, la suma se imputará sobre la sucesión como anticipo de herencia. Esta declaración imponía al contrato el carácter de liberalidad, y por consiguiente, el hijo debía devolver todo lo que el padre había pagado por él. Esta sentencia establece con toda claridad la distinción entre los préstamos que constituyen un contrato á título oneroso y producen una

1 Denegada, 22 de Agosto de 1843 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1150). Compárese casación, 1° de Junio de 1847, (Dalloz, 1847, 1, 175).

2 Denegada, 2 de Enero de 1850 (Dalloz, 1854, 5, 629).